

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de 9 del actual, remitiendo una certificacion por la cual se acredita que se han realizado por los socios fundadores de la sociedad de crédito titulada *Union Mercantil* los 5.400.000 reales equivalentes al 27 por 100 de las 10.000 acciones suscritas y que deben emitirse de á 2.000 reales cada una á cada suma, unida la de 600.000 reales por el 3 por 100 sobre dichas acciones, que existen depositados con arreglo á lo prescrito en el artículo 11 de la ley de 28 de Enero de 1856, forman el capital de seis millones, que representa el 30 por 100 sobre el valor nominal de las repetidas acciones, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 3 de Setiembre último, que autorizó el establecimiento de la expresada compañía. En su vista, teniendo S. M. en consideracion que la existencia de la referida suma, que representa el capital social con que la sociedad debe empezar á funcionar, se ha realizado en el plazo y en la forma prescrita por la legislacion vigente, y que resulta comprobada por V. S., según determina el art. 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se ha servido declarar constituida definitivamente la precitada sociedad de crédito *Union Mercantil*; mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la *Gaceta* oficial, y que se devuelvan á los socios fundadores de aquella

los 600.000 rs. del depósito previo ya citado, y que forma parte del capital social.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los accionistas fundadores de la compañía, y demás efectos correspondientes; acompañándole la carta de pago expedida por el repetido depósito, á fin de que pueda tener lugar la devolucion mencionada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1862.—Salaverria.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de averiguar las causas que producen el fraude que se está haciendo con la canela de Ceilán que procedente del extranjero se introduce furtivamente en España, burlando la vigilancia de la accion administrativa.

En su vista:

Considerando que la causa origen de la defraudacion no es otra que el aliciente que entraña el considerable lucro que proporciona la mercancía en cuestion por el excesivo derecho que en la actualidad satisface:

Considerando que mientras exista dicho aliciente no puede desaparecer el fraude que se menciona, tan perjudicial á la moralidad pública como al comercio de buena fé:

Considerando que si bien por la base primera de la ley de 17 de Julio de 1849 se estableció que se aumentasen convenientemente los derechos establecidos sobre los géneros coloniales que fuesen producto de países extranjeros, nunca podía elevarse el tipo de imposicion á uno mayor que el de 20 por 100, según prescripcion de la misma base:

Considerando que desde la publicacion de la referida ley el precio de la canela de Ceilán ha bajado tan sensiblemente, que muy bien puede graduarse su valor reducido á una mitad:

Considerando que siendo actualmente el precio máximo del expresado ar-

tículo en los diferentes mercados de Europa el de 12 reales libra, sobre este debe recaer el derecho que determina la base primera de dicha ley:

Considerando que imponiéndose el 20 por 100 como derecho máximo del que se fija en la misma ley para los artículos que el consumo exige y la industria nacional no proporciona, en cuya condicion está el de que se trata, no se hace otra cosa que cumplir un precepto legal:

Considerando que, aunque no tienen lugar expediciones directas de canela de Ceilán, conviene armonizar los derechos señalados á estas procedencias con las de puntos no productores, lo cual se consigue fácilmente aplicando á las primeras la regla 12 de las que preceden al Arancel vigente, que rebaja á dos quintos el derecho de las indirectas:

Y considerando, por último, que con esta reforma, aconsejada por las lecciones de la experiencia y dentro de las bases de la referida ley de 17 de Julio de 1849, desaparecerá la defraudacion del referido artículo.

S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de Aranceles, y de conformidad con lo informado por V. I., se ha dignado mandar que en lo sucesivo la canela de Ceilán, á que se refiere la partida 247 del Arancel vigente, satisfaga 2 reales 40 cénts. libra en bandera nacional, y 2,90 en bandera extranjera, suprimiéndose la partida 246.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1862.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Juan de Mendivil y Gorordo en solicitud de que se reconozcan como carga de justicia dos capitales de censo importantes una suma de 137.400 rs., de los que es poseedor, impuestos sobre el suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao, y que á su virtud se le

satisfagan en cada un año 2.748 rs. como total importe de los réditos estipulados á dichos capitales á razon de 2 por 100.

En su consecuencia:

Vista una escritura original, otorgada en la villa de Bilbao á 30 de Diciembre de 1744 ante el Escribano D. Baltasar de Santelices, entre partes, de la una D. José Carlos de Sugardi, como Síndico Procurador general de dicha villa, y D. Pedro Vildósola, asimismo como Síndico de la Universidad y casa de Contratacion de la propia villa, quienes por las corporaciones que representaban fueron autorizados competentemente para el caso, según los poderes que en dicha escritura se insertan; y de la otra D. José Manuel de Gorordo, en su propia representacion, de cuya escritura resulta que los primeros cargaron, fundaron é impusieron á favor del segundo sobre el oficio de Prebostad, sus derechos y emolumentos, la renta anual de 4.068 rs. de vn. como réditos á razon de 3 por 100 de 135.600 rs. que por razon de capital les habia sido entregado por el D. José Manuel de Gorordo; y á la seguridad del que, como del pago de los réditos mientras no fuese redimido el principal, hipotecaron todos los bienes y rentas de las comunidades que representaban y especial y determinadamente el repetido oficio de Prebostad, con todos sus derechos y emolumentos; y por último, que de dicha escritura fué tomada la oportuna razon por la Contaduría de Hipotecas de Bilbao en 17 de Mayo de 1745:

Vista otra escritura tambien original, otorgada en la referida villa á 14 de Diciembre de 1752 ante el Escribano de su número D. Joaquin de la Concha, entre partes, de la una el relacionado D. José Manuel de Gorordo, en su propia representacion, y de la otra Don Domingo de Uribarri, tambien como Síndico de aquella Universidad y casa de Contratacion, quienes respectivamente fueron autorizados para el acto por las corporaciones que representaban, y de la cual resulta que habiendo determinado el primero, por las razones que en dicho documento se expresan, hacer la

beja de 1 por 100 en los réditos que por las corporaciones antes mencionadas se le pagaban anualmente por el capital de censo de 133.600 rs. que le fué reconocido por la escritura de 1744, y á su vez ampliar la imposición hasta la suma de 137.400 rs. mediante la entrega que en el acto se efectuaba de los 1.800 rs. en que consistía la diferencia; los segundos, aceptando el ofrecimiento de aquel, reconocieron á su favor y en la representación dicha, fundaron y constituyeron, modificando para ello en la parte necesaria la escritura de 30 de Diciembre de 1744, el nominado censo de capital de 137.400 rs. con réditos de 2 por 100 al año, importantes 2.748 reales que habrían de pagarse al Gorordo, ó á quien su derecho representase, ínterin el principal no fuese redimido: que á la seguridad del principal y réditos revalidaron la hipoteca consignada en la anteferida escritura; y por último, que de la que se trata fué tomada la oportuna razón por la Contaduría de Hipotecas del partido en 17 de Mayo de 1775:

Vista una certificación librada en Bilbao á 3 de Agosto de 1861 por el Secretario de la Junta de Agricultura y Comercio de la provincia de Vizcaya, por la que, y con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de censo de que se trata, no ha sido redimido, ni indemnizado su actual poseedor el D. Juan Mendivil y Gorordo, á quien se abonaron los réditos hasta el primer tercio inclusive del año de 1844:

Vista otra certificación dada con la propia fecha, á continuación de la anterior, por el Contador del Ayuntamiento de Bilbao, visada é intervenida por el Alcalde y Secretario del mismo, expresiva de que el censo de que se trata no ha sido redimido, ni indemnizado el capital por aquella Municipalidad, si bien por ella se habían satisfecho sus réditos hasta el 21 de Junio de 1860 á su actual poseedor el reclamante:

Visto el estado suministrado por el referido Ayuntamiento, expresivo de las cantidades impuestas á censo sobre el oficio de Prebostad, fechas de las imposiciones y actuales poseedores de ellas, del que resulta que bajo el núm. 1.º se comprenden los 137.400 rs., total importe de las dos imposiciones efectuadas en las fechas antes dichas por el Don José Manuel de Gorordo, expresando además ser en la actualidad poseedor de ellas y del importe de los réditos el D. Juan de Mendivil y Gorordo:

Vista la comunicación de la Dirección general de la deuda, su fecha 15 de Octubre de 1861, expresiva de que por la misma no se ha hecho pago alguno á los poseedores de los censos á que estaba afecto el suprimido oficio de Prebostad:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1860, por la que S. M. tuvo á bien declarar carga de justicia afecta á la renta de Aduanas el pago de los 71.067 reales ánuos, total importe de los réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y casa de Contratación de Bilbao para pago del oficio de Prebostad; y mandar á la vez que como

tal carga de justicia se proceda á su revisión y reconocimiento en la forma establecida por la ley de 29 de Abril de 1855, dando conocimiento á la Municipalidad referida para que á su vez lo hiciese á las personas ó corporaciones dueños de los censos á fin de que pudiesen acudir individualmente á la Dirección del Tesoro con los documentos justificativos de sus respectivos derechos:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vista asimismo la Real orden de 11 de Abril del propio año de 1859, por la que se dispone que, no obstante lo prevenido en la regla 7.ª de la Real orden de 2 de Junio de 1855, proceda la Dirección general del Tesoro público, con arreglo á lo determinado por el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen:

Vista la Real orden de 30 de Mayo del año citado de 1855, por cuya regla 2.ª se determina la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como carga de justicia habrán de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado de naturaleza análoga á la comprendida en este expediente:

Visto, por último, el art. 10 de la referida ley de presupuestos del año de 1850, por el que se dispone que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieran reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Considerando que por el D. Juan Mendivil y Gorordo se ha cumplido con lo dispuesto por las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1855 y 26 de Mayo de 1860, en la parte que le son referentes, presentando á su virtud y como justificantes del derecho que ejercita las dos escrituras de que queda hecha referencia:

Considerando que según las mismas resulta probada plenamente la primitiva imposición y posterior ampliación del capital de censo que constituye la totalidad de la carga objeto de este expediente:

Considerando que demostrada por tan legítimos y fehacientes títulos, puesto que no adolecen de vicios que los invaliden, la cualidad de acreedor del Ayuntamiento de Bilbao en favor del reclamante lo está á su vez la de acreedor del Estado por haberse subrogado este, conforme á lo determinado en la Real orden de 26 de Mayo de 1860, en cuantas obligaciones pesaban sobre la dicha Municipalidad, provenientes del suprimido oficio de Prebostad:

Considerando que con arreglo á lo asimismo dispuesto por la mencionada Real resolución, é ínterin por el Estado no se acuerde la manera y forma de indemnizar definitivamente á esta clase de acreedores, es llegado el caso de proceder á reconocer individualmente los derechos de aquellos que lo justifiquen á la coparticipación de los 71.067 rs.

reconocidos ya como tal carga de justicia, según lo anteriormente expuesto;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta anual de 2.748 rs. que el relacionado D. Juan de Mendivil y Gorordo tiene derecho á percibir como réditos del capital de censo de que en la actualidad es poseedor, impuesto sobre el suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligación en el capítulo correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, luego que, de conformidad con lo determinado por el ya citado art. 10 de la ley de presupuestos del año de 1850, se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario para su pago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1862. =Salaverria.=Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 21 de Octubre).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á D. Miguel Gil y Llovet y D. Ramon Esteve, Alcaldes que fueron de la villa de Peñarroya, y al Secretario del mismo Ayuntamiento D. Joaquin Guardia, ha consultado lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Teruel negó la autorización que había solicitado el Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á D. Miguel Gil y Llovet y D. Ramon Esteve, Alcaldes que fueron de la villa de Peñarroya en los años de 1855, 56, 57 y 58, y al Secretario del Ayuntamiento Don Joaquin Guardia.

Resulta:

Que estando reunido en sesión el Ayuntamiento de Peñarroya el día 31 de Marzo último, el Síndico de la corporación D. Pedro Meseguer hizo presente que tenía que denunciar varios abusos que sabía se habían cometido en la administración municipal en diferentes épocas por varios individuos que habían formado parte de los respectivos Ayuntamientos:

Que habiéndose levantado acta de todo, el Alcalde la remitió al Juzgado de primera instancia, donde se procedió á formar indagatoria para la averiguación de los hechos; y en vista del resultado que arrojaron las primeras diligencias, resolvió el Juez hacer separa-

ción de piezas para el mejor orden de los procedimientos, según la diversa clase de actos que se trataba de perseguir, y tiempo y personas por quienes se suponía perpetrados:

Que efecto de ello fué haberse formalizado este expediente, del que aparece que en 2 de Abril de 1856 impuso tres multas de á 4 rs. cada una á otros tantos sujetos porque á deshora de la noche habían cantado y hecho voz de máscara, y que recibió también en metálico el importe de ellas:

Que después de algun tiempo convirtió en papel las cantidades respectivas:

Que el libro-registro de multas, mandando llevar por Real decreto de 8 Agosto de 1851, no le formó hasta el año de 1857 cuando ya había cesado en el cargo de Alcalde extendiéndolo en papel de dicho año de 1857, firmándolo con el Secretario D. Joaquin Guardia:

Que según declaración de Domingo Blanc y Guarch, D. Ramon Esteve, siendo Alcalde en el año de 1857, le impuso una multa de 10 rs., y además le hizo sufrir gubernativamente cinco días de arresto en su casa por haberle encontrado con una navaja abierta en la mano:

Que en vista de esto, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia autorización para procesar á los mencionados D. Miguel Gil, D. Joaquin Guardia y D. Ramon Esteve por suponer que el primero se había hecho reo de exacción ilegal al percibir en metálico el importe de algunas multas, del de prolongación indebida de funciones públicas por haber extendido, cuando ya había cesado de ser Alcalde, el libro de multas, que debió haber llevado durante el tiempo en que estuvo revestido de aquel cargo: que en igual delito había incurrido el Secretario que también había sido del Ayuntamiento D. Joaquin Guardia; y por último que D. Ramon Esteve se había hecho reo autor del delito de abusos contra particulares:

Que remitidos los antecedentes al Consejo provincial, este cuerpo evacuó dictamen, proponiendo que debía denegarse la autorización, con cuyo parecer se conformó el Gobernador.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, que prohíbe á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, imponer ni recaudar multas en metálico.

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, por el que se previene que todas las multas que se impongan serán exigidas precisamente en el papel de su clase, añadiendo que al que las exigiese en dinero se le considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Visto el art. 330 del Código penal, que castiga al empleado público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar con arreglo á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo:

Visto el capítulo 8.º del mismo Código penal, que trata de las penas en que incurren los empleados públicos que

cometieren abusos contra los particulares:

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de la exacción de multas en metálico por el Alcalde D. Miguel Gil y Llovet, sin que su conducta en esta parte la haya justificado por medio alguno:

Considerando que al extender en el año de 1857, cuando ya no era Alcalde, el libro de multas correspondiente al tiempo en que desempeñó aquel cargo, y habiéndolo firmado como tal Alcalde, no puede menos de reputarse como una verdadera prolongación de funciones:

Considerando que igual proceder observó el antes Secretario Don Joaquín Guardia:

Considerando, respecto á D. Ramon Esteve, que lo que contra él se ha dispuesto solo consta por las declaraciones del que se dice multado y detenido, aín que se haya acreditado la certeza del abuso que se atribuye;

La Sección opina que puede concederse la autorización solicitada para procesar á D. Miguel Gil y Llovet y á D. Joaquín Guardia, y que debe denegarse la referente á D. Ramon Esteve.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 14 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Granada con fecha 12 del actual al Capitan general de Puerto-Rico lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 17 de Abril de 1861, en la que con objeto de facilitar la admision de obreros en esa Maestranza de artillería, proponia se modificase el artículo 79, reglamento 9, de la ordenanza de este Cuerpo; enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por V. E., y con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado disponer se modifique el citado artículo y la regla segunda de la circular de la Direccion general de Artillería de 25 de Junio de 1851 en la parte relativa á los individuos de tropa que soliciten plazas de obreros en cualquiera de los departamentos de Ultramar; pudiendo, en el caso de que no haya paisanos idóneos que pretendan dichas plazas, siendo el de ordenanza el plazo por que se fijen, admitirse á los mencionados individuos de tropa que

se comprometan á servir cuatro años, si les falta menos tiempo para cumplir su empeño en el servicio, y á los que les falte mas de los cuatro años, hasta cumplirlo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

(Gaceta del 26 de Octubre.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Barcelona y el de igual clase de Valencia acerca del conocimiento de la quiebra de la casa conocida con los nombres de *Robles y compañía* y *Agulló y compañía*:

Resultando que en 5 de Abril de 1861 D. Federico Robles y D. José Miró, vecinos de Barcelona, y D. Juan Agulló, que lo era de Valencia, otorgaron ante el Escribano de esta ciudad D. José Calvo, escritura de sociedad mercantil colectiva para la compra y venta de géneros del país y extranjeros, estableciendo dos casas, una en Barcelona bajo la razon *Robles y compañía*, y otra en Valencia con la de *Agulló y compañía*, y pactando que los socios Robles y Agulló turnarian por trimestres en ambas casas, llevando la firma en cada una el socio que permaneciera en ella, principiando su turno Robles en Barcelona y Agulló en Valencia, y que la sociedad duraria tres años; pero quedaria disuelta antes si por el balance aparecia la pérdida del 25 por 100 del capital impuesto en la misma:

Resultando que en 27 de Marzo de este año acudió Robles al Tribunal de Comercio de Valencia presentándose en quiebra por medio del oportuno escrito y memoria que autorizaba con su firma, y manifestando que sus consocios Agulló y Miró se habian negado á poner las suyas porque segun tenia entendido, habian celebrado con sus acreedores ciertos convenios que deberian ser declarados nulos por haberlos hecho sin su consentimiento:

Resultando que por auto del 31 mandó el indicado Tribunal que se comunicase la peticion de Robles á D. Juan Agulló por término de tercero dia para que digera si estaba conforme ó no en suscribir la memoria y el escrito:

Resultando que evacuada la comunicacion por Agulló negándose á poner su firma en los documentos expresados por las razones que expuso, y llevados los autos á la vista con citacion, se mandó por el referido Tribunal que para mejor proveer presentase la escritura de sociedad; y que habiendo contestado que no la tenia, puso testimonio el Secretario con relacion á los asientos que obraban en su dependencia:

Resultando que en 31 de Marzo el Procurador Arquer, á nombre y con poder de varios acreedores acudió al Tribunal mercantil de Barcelona pidiendo que se declarase en estado de quiebra á la casa *Robles y compañía*:

Resultando que estimada esta solicitud por auto de 2 de Abril, en el que se acordaron las medidas propias del caso, á virtud de ellas fueron ocupados los libros y unos cortos bienes que existian en Barcelona, y se libró exhorto á Valencia para el arresto de D. Federico Robles y demás socios colectivos, y para la ocupacion de los libros y efectos que existieran en esta ciudad:

Resultando que cumplimentado el exhorto con la cualidad de sin perjuicio, en cuya virtud se hizo la ocupacion de una porcion considerable de géneros que la sociedad tenia en su tienda de la calle de Cofreros, el Tribunal de Valencia, á peticion de D. Federico, contraexhortó al de Barcelona para que se inhibiera del conocimiento que habia tomado en la quiebra referida:

Resultando que unido á los autos un oficio del Gobernador civil de dicha ciudad, en el que se dice que la sociedad *Robles y compañía* se hallaba inscrita en la matrícula de subsidio de la misma, y una certificacion del Inspector de vigilancia de uno de los distritos de la sétima demarcacion, comprensiva del padron de D. Federico Robles, en la que aparece este como vecindado en Barcelona y comerciante de profesion, dicho Tribunal se negó á inhibirse, originándose la presente competencia:

Y resultando que para sostener la suya se funda en que la sociedad *Robles y compañía* tenia su domicilio en aquella plaza, en ella hacia sus operaciones, y en la misma habitaba su gerente; al paso que el Tribunal de Valencia, además de aducir en apoyo de la que sostiene las razones alegadas por el de Barcelona, invoca las que se desprenden de los hechos ya consignados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que la sociedad mercantil *Robles, Agulló y compañía* tenia establecidas casas de comercio en Barcelona y Valencia, y se hallaba á la vez inscrita en las matrículas respectivas de ambas plazas, y por consiguiente que es igual el derecho con que bajo este concepto pretende cada uno de los Juzgados contendientes conocer del asunto indicado:

Considerando que si bien el hecho de haberse otorgado en Valencia la escritura de sociedad no atribuye al Tribunal de Comercio de aquella ciudad jurisdiccion preferente sobre la de su competidor, ni aparece suficientemente probado que la casa establecida en la misma por dicha compañía fuese la principal, y de simple comision la de Barcelona como asegura D. Federico Robles, es lo cierto sin embargo que en los almacenes de la primera se ocuparon géneros y existencias de que la segunda carecia:

Considerando, de otra parte, que á consecuencia de la circular expedida por la sociedad se celebró en Valencia

junta de acreedores, y no resulta en contra de ella protesta alguna que pueda disminuir la fuerza de este hecho y su influencia necesaria en la apreciacion de las razones que han de estimarse para dirimir el presente conflicto jurisdiccional:

Considerando asimismo que la exposicion de quiebra presentada por Robles en el Tribunal de Valencia lo fué con anterioridad á las gestiones practicadas en el de Barcelona por algunos acreedores de la sociedad que él representaba, y que la providencia dictada por el primero de dichos Tribunales, con el fin de que se cumplieran los requisitos prevenidos en el art. 1.022 del Código de Comercio, es tambien anterior á la declaracion de quiebra que el segundo hizo en 2 de Abril último, habiendo en su virtud prevenido aquel el conocimiento de la misma:

Y considerando finalmente, que con arreglo al turno del servicio alternativo entre Robles y Agulló establecido por la escritura, tocaba á Robles desempeñarlo en Valencia cuando solicitó de su Tribunal de Comercio declarara en quiebra á la sociedad que él representaba, sin que sea de tomar en cuenta para los efectos de la cuestion que se ventila la vecindad personal del mismo, puesto que no se trata de sus compromisos ú obligaciones particulares;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Ello.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Octubre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid á 23 de Octubre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Manzanares acerca del conocimiento de la causa formada contra Francisco Jimenez y Rodriguez, cabo primero del regimiento de infantería de la Constitucion, por desobediencia é insultos á la Guardia civil:

Resultando que en 22 de Junio de este año el Alcalde de Manzanares publicó un bando que contiene varias disposiciones para evitar los daños que pudieran causar los perros al vecindario, encargando la ejecucion á la Guardia civil, á los guardas municipales y demás dependientes del Ayuntamiento:

Resultando que al siguiente dia los guardias civiles Ramon Gabas y Martin Garcia, que se dirigian á la estacion del ferro-carril á cumplir su servicio, encontraron al Jimenez; y viendo un perro de la propiedad de este, que no llevaba bozal, le dijeron que si no se hubiese entrado en la casa hubieran tenido que matarlo en cumplimiento de las órdenes del Alcalde: que el Jimenez les contestó que ya se hubiesen visto, y se negó á obedecer las órdenes de aquellos, que trataban de presentarle á la Autoridad, haciendo ademan de querer ofenderlos y dando con la mano en el pecho á uno de los guardias: que por último compareció ante el Alcalde; y aunque en un principio desobedeció el precepto de este, sin faltar empero á las consideraciones y respetos debidos, lo ejecutó despues marchando á la cárcel arrestado:

Resultando que instruida la correspondiente causa, ha reclamado su conocimiento el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, fundado en que el procesado Jimenez goza del fuero militar como individuo del ejército; y en que la pareja de la Guardia civil, al ser insultada, se hallaba cumpliendo los deberes de su instituto, y no estaba á las órdenes del Alcalde, ausente del sitio de la disputa, ni auxiliaba la autoridad del mismo:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Manzanares ha sostenido su jurisdiccion alegando que el delito que se atribuye á Francisco Jimenez debe calificarse de desacato á la autoridad del Alcalde, y no á la Guardia civil, porque esta trataba de hacer ejecutar las disposiciones de aquel; y que segun la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, la Real orden de 8 de Abril de 1831 y varias resoluciones de este Supremo Tribunal, el desacato á las justicias produce desafuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que en la ocasion de que se trata los guardias civiles daban cumplimiento á una determinacion general de la Autoridad administrativa, la cual no estaba presente, ni aquellos eran auxiliares de la misma, por lo que no puede decirse que el cabo Jimenez cometiese el delito de desacato contra la autoridad del Alcalde:

Considerando que Jimenez dirigió únicamente sus insultos contra los expresados guardias, y que estos desempeñaban entonces un servicio propio de su instituto:

Y considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, quedan sujetos al fuero de Guerra los que insultan, atropellan ó hacen resistencia á la Guardia civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa,

para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Heraera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Octubre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 848.

### Ayuntamiento Constitucional de Portillo.

El Ayuntamiento que presido competentemente autorizado tiene acordado sacar en pública subasta, con la exclusiva al por menor, los derechos que devenguen las especies de consumos en esta villa y su Arrabal, en el año inmediato de 1863.

Las subastas tendrán lugar en los dias 9 y 16 del mes de Noviembre del año corriente, entre once y doce de sus respectivas mañanas en las Salas Consistoriales de la misma. El pliego de condiciones y tipo de subasta se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Portillo 28 de Octubre de 1862.—El Presidente, Casiano Gutierrez.—J. Antonio de los Rios, Secretario.

Núm. 849.

### Ayuntamiento Constitucional de San Miguel del Arroyo.

Esta corporacion y asociados tiene señalados para los remates 1.º y 2.º de los derechos de Consumos, con la exclusiva, que gravitan sobre las especies de los mismos, y por todo el año de 1863, los dias 16 y 22 del próximo Noviembre, á toque de Campana y en la Casa de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto.

San Miguel del Arroyo 29 de Octubre de 1862.—El Alcalde presidente, Gabriel Arenal.—El Secretario interino, Mariano Palencia.

En la cantidad de 780 rs. se halla tasada una tierra de pan llevar, de cabida de una obrada y 122 estadales, en término jurisdiccional de Puente Duero y pago de la Mangadilla. En la de 1.496 otra de cabida de 4 obradas y 180 estadales, en los referidos término y pago; y en la de 2.466 las maderas sacadizas y

teja existentes en el expresado pueblo, que á continuacion se designan: 34 machones, 20 catorzales, 4 cuarterones de machon, 4 idem de á 14: 6 medios machones, 50 sobradiles medieros, 78 tablas de 6 pies, 50 idem orillanas de 6 y 10, diferentes maderas y tablas partidas, y 1.500 tejas próximamente, cuyos prédios, maderas y teja, embargadas como de la propiedad de los herederos de Felipa Gonzalez, vecina que fué del repetido pueblo de Puente Duero, se venden judicialmente en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Capital, para hacer pago á D. Tomás Blanco, vecino de la misma, de la cantidad de 1.070 rs. que la Felipa recibió prestados en 5 de Julio de 1858, y de las costas causadas en el juicio ejecutivo seguido al efecto.

Quien quisiere interesarse en la mencionada subasta, acuda á los remates que han de tener lugar en la Escribanía del autorizante, calle de los Baños, núm. 4; el de las maderas y teja el dia 10 de Noviembre próximo futuro y hora de las diez; y el de las tierras el 22 del propio mes á la misma hora, advirtiéndose que en el ínterin estará de manifiesto el indicado expediente en dicha Escribanía.

Valladolid 30 de Octubre de 1862.—El Escribano actuario, Timoteo Gamazo.—El Alguacil comisionado, Victoriano Alvarez.

Quien hubiese hallado un pollino parido, de edad de treinta meses, capon, que desapareció del término de la villa de Peñafior el dia 25 de octubre último, hará el favor de avisar á su dueño D. Francisco Bazaco, vecino de la referida villa, quien pasará á recogerle y dará una gratificacion.

## ARRIENDO.

Se hace de los pastos del monte titulado Cortas de Blas, situado en Villalba del Aicor, perteneciente á Don Juan Pombo; los que deseen enterarse del pliego de condiciones, pasarán á Valladolid, escritorio del Sr. D. Pedro Pombo, Constitucion 9, donde se hallará de manifiesto.

## PASTOS.

Se arriendan para unas 4.000 ovejas las yerbas de invierno de la Dehesa de San Bernardo, sobre el rio Duero, dos leguas de Peñafiel. Se tratará con el Administrador, que vive en la misma Dehesa.

## Almacen de carbon de piedra y coke.

En los almacenes de la propiedad de D. Juan Diez del Rio, se abre el despacho de este carbon, siendo de superior calidad segun opinion de

todos los consumidores anteriormente, y se espnde á los siguientes

## PRECIOS.

Ulla menudo, quintal. 8 rs.  
Idem medio grano. . . 9 y  $\frac{1}{2}$  rs.  
Idem gordo. . . . . 11 rs.  
Coke. . . . . 12 id.

En gran partida los precios convencionales.

Los encargos se reciben en el canal en dichos almacenes, ó en casa de su dueño en la fábrica de sombreros, calle del Perú.

Agencia de negocios de D. Braulio Alonso Lopez, calle de Santiago, número 66.

En dicha Agencia se toman para negociar y hacer efectivos todos los créditos contra el Estado, particulares y empresas. Se aceptan toda clase de comisiones comerciales, consignaciones y trasportes.

La misma se ocupa en servir á los Ayuntamientos y sus Secretarios en cuantos asuntos del municipio se les confien, encargándose de la organizacion de amillaramientos, repartimientos, cuentas municipales, con todos los demás asuntos concernientes á los mismos.

Servirá igualmente á los particulares en cuantos negocios incoen en las oficinas de esta capital, y tomará á su cargo cobrar deudas dentro y fuera de la poblacion.

## LOSSRES. RECIO Y GARCÍA,

Agencia general de negocios, calle de Gallegos, núm. 6.

Compran títulos de la Deuda del personal, atrasos del Clero en expediente y toda clase de créditos contra el Estado que sean negociables.

Admiten encargos para recoger ó convertir dichos créditos en la Direccion de la Deuda pública.

Hacen amillaramientos, repartimientos y cuanto tenga relacion con la administracion de los pueblos.

Y administran con garantías á satisfaccion de los dueños, fincas rústicas y urbanas en la capital y su provincia, por un premio módico.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.